



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0300-2016
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 20/09/2016	Hora: 17:41:16.0... Follos: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través del formato único de queja ambiental con radicado No. 133-0820-2016 tuvo conocimiento la Corporación por parte de un interesado anónimo de las posibles afectaciones que se venían causando en la vereda La Julia del municipio de Argelia, por parte del señor **Efrén de Jesús Dávila Henao** identificado con cedula de ciudadanía número 70.300.228, por la explotación ilegal de canteras generando afectaciones Ambientales.

Que se realizó visita de verificación el 11 de Julio del 2016, en la que se logró la elaboración del informe técnico No. 133-0363 del 16 de Julio del 2016, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, y del cual se extrae, lo siguiente:

29. Conclusiones:

Se presenta afectación a los recursos hídrico y suelo generados por la extracción de material (arena), originando procesos erosivos y el taponamiento parcial de un cuerpo de agua que discurre por la parte inferior del área de extracción; igualmente puede verse afectada la estabilidad del puente vehicular que beneficia varias veredas del Municipio de Argelia, como de Sonsón.

La actividad no cuenta con los permisos de Ley, para desarrollar esta clase de proyectos.

30. Recomendaciones:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Altoque, 140-0000000
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: 7301@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502, Sonsón: Ext 1515
Porce Nus: 866 D1 26, Tecnoparque los Cerros: 546 30 77
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 532 20 40 - 207 41 77

Ordenar la suspensión inmediata de la actividad de extracción de material (arena) en predio del señor Efrén de Jesús Dávila Henao identificado con cedula de ciudadanía número 70.300.228, ubicado sobre la margen izquierda de la vía Argelia — Base Militar, puesto que no cuenta con los permisos y/o autorizaciones para el desarrollo de dicha actividad.

Requerir al señor Dávila, para que restablezca el cauce natural del arroyo que discurre por el costado del área de extracción.

Informar a la inspección de policía del Municipio de Argelia, sobre la situación encontrada a fin de que se adopten las medidas pertinentes, conforme a lo establecido en la Ley 685 de 2001 artículos 161, 164 y 306.

Remitir copia del presente informe a la oficina jurídica de la Corporación para lo de su competencia.

Que conforme lo establecido en el informe técnico anterior este despacho a través del Auto con radicado No. 133-0317 del 2 de agosto del año 2016, dispuso requerir al señor **Efrén de Jesús Dávila Henao** identificado con cedula de ciudadanía número 70.300.228, para que cumpla con las actividades descritas en arriba, con la finalidad de compensar, mitigar, evitar las afectaciones ambientales evidenciadas, además remitir al **MUNICIPIO DE ARGELIA** para que proceda conforme a lo establecido en la Ley 685 de 2001 artículos 161, 164 y 306.

Que a través del Oficio con radicado No. 133-0565 del día 8 del mes de septiembre del año 2016, el señor **José Albeiro Gómez Toro, Inspector de Policía y Tránsito del municipio de Argelia**, se permitió informar lo siguiente:

Por medio del presente me permito remitir con destino a ese despacho, la siguiente documentación con el fin de que se tomen las acciones correspondientes, teniendo en cuenta que luego de requerir al Señor Efrén Dávila en este despacho, por la extracción de material de playa o minería Artesanal, y de ser escuchado en descargos se le ordeno para que de inmediato suspendiera esta actividad, y se llamó a descargos por parte de este despacho, se le ordeno mantener limpio y libre de cualquier material el cauce de la quebrada, lo que ha sido cumplido por el señor Dávila, (aporto fotos), cabe anotar que el señor Dávila a estado siempre dispuesto a cumplir con los requerimientos de este despacho, y está dispuesto a realizar cualquier plan de manejo para poder extraer este material ya que es su único medio de subsistencia, por lo que se le informó que esta plan de manejo debe ser concertado con Cornare quienes tienen la competencia en estos temas, razón por la que este señor se desplaza a su despacho con el fin de recibir la información correspondiente, así mismo, hago saber que de donde se está extrayendo este material, no hay viviendas que se puedan afectar, tampoco se están talando árboles y el material extraído es el mismo que resulta cuando hay aguas lluvias, de otra parte en aras de no afectar el derecho al trabajo les solicito amablemente realizar en conjunto con el señor Dávila un plan de manejo para la extracción de este material.

*Anexo: Copia de la orden de suspensión.
Descargos del señor Dávila.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Ambiente", establece en su **ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:**

(...)

g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.

Que la citada norma continua estableciendo las competencias en materia de otorgamiento de permisos ambientales para la operación de estas actividades; **ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.**

1. En el sector minero

La explotación minera de: (...)

b) *Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil*

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

(250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos; (...)

*Que además el código de minas, Ley 685 de 2001, en su Artículo 11. **Materiales de construcción.** Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.*

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de que trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera.

*Que también el código minero establece la diferenciación y la necesidad de tramitar tanto el título minero como la licencia ambiental ante la corporación, Artículo 48. **Permisos adicionales.** El concesionario de minas para proyectar, preparar y ejecutar sus estudios, trabajos y obras, no requerirá licencias, permisos o autorizaciones distintas de las relacionadas en este Código o en las disposiciones legales a que éste haga remisión expresa, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental.*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo anterior se hace imposible dar cumplimiento a la solicitud de elaborar un plan de manejo en conjunto con el presunto infractor, toda vez que el mismo deberá tramitar ante la Autoridad Minera de Antioquia el respectivo contrato de título, y posteriormente ante la Autoridad Ambiental una licencia ambiental, para la que se requiere:

- A. Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental. (Formato XLS - Tamaño 181KB)
- B. Concepto previo de Diagnóstico Ambiental de Alternativas (D.A.A) (en caso de requerirse).
- C. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.
- D. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
- E. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.
- F. Constancia de pago por la prestación del servicio de evaluación de licencia ambiental.
- G. Documento de indentificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas, con expedición inferior a tres meses.
- H. Certificado del Ministerio del Interior y de Justicia sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2613 de 2013.
- I. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Arqueología e Historia ICANH a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.
- J. Formato de aprobación por la autoridad competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.
- K. Para la obtención de la Licencia Ambiental en actividades de explotación minera, deben anexar título minero y/o contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.
- L. Para proyectos de explotación minera de carbón se debe incluir los estudios sobre las condiciones del modo de transporte, desde el sitio de explotación de carbón hasta el puerto de embarque del mismo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3083 de 2007, o la norma que lo modifique o sustituya.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o*

Ruta: www.cornare.gov.co/saj/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de la actividad de extracción de material que se realiza en predio de propiedad del señor **Efrén de Jesús Dávila Henao** identificado con cedula de ciudadanía número 70.300.228, ubicado en las coordenadas X: 75° 08` 21" Y: -5°44`11" Z: 1795, en la vereda la Julia del Municipio de Argelia, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja No. 133-0820-2016
- Informe Técnico de queja No. 133-0363-2016.
- Memorial Radicado No. 133-0565-2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de la actividad de extracción de material que se realiza en predio de propiedad del señor **Efrén de Jesús Dávila Henao** identificado con cedula de ciudadanía número 70.300.228, ubicado en las coordenadas X: 75° 08` 21" Y: -5°44`11" Z: 1795, en la vereda la Julia del Municipio de Argelia.

PARAGRAFO 1º: COMISIONAR al señor **José Albeiro Gómez Toro, Inspector de Policía y Tránsito del municipio de Argelia**, para que garantice la aplicación y el cumplimiento de la presente medida.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

PARÁGRAFO 5° Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **Efrén de Jesús Dávila Henao** identificado con cedula de ciudadanía número 70.300.228, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. RESTABLEZCA EL CAUCE NATURAL DEL ARROYO QUE DISCURRE POR EL COSTADO DEL ÁREA DE EXTRACCIÓN.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento o a quien corresponda, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto al señor **Efrén de Jesús Dávila Henao** identificado con cedula de ciudadanía número 70.300.228, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO 1°: Comunicar la presente decisión al señor **José Albeiro Gómez Toro, Inspector de Policía y Tránsito del municipio de Argelia**, para que garantice la aplicación y el cumplimiento de la presente medida.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE



NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ
Director Regional Paramo

Proyecto: 05055.03.24969
Asunto: medida
Fecha: 19-09-2016
Proceso: Queja
Proyecto: Jonathan G

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente